

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MARIQUITA-TOLIMA**

Mariquita, Mayo Seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 734434089002-2022-00007-00

Habiendo sido subsanada la presente demanda ejecutiva, se advierte que la misma reúne los requisitos exigidos por la ley, en los artículos 82, 89 y 422 del C.G.P., y pertinentes del código de comercio. En consecuencia el juzgado;

R E S U E L V E :

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva Singular a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Social Ltda. Prosperando, y en contra del Sr. Rodrigo Álvarez Gordillo, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 80000027589

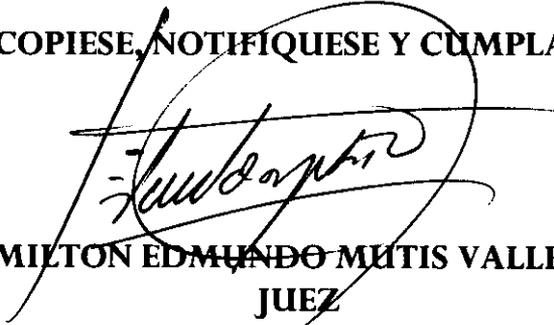
Por la suma de \$10.004.508.00., por concepto de capital; por la suma que corresponda a título de intereses corrientes o remuneratorios causados desde la época predicha en el libelo al máximo legal permitido; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el anterior capital reclamado, desde el 4 de noviembre de 2021, hasta la fecha en la cual se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESELE el presente proveído a los demandados para que realicen el pago aquí ordenado dentro de los cinco días siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293, en concordancia con el artículo 438 del Código de General del Proceso, e igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DESELE al presente proceso el trámite del ejecutivo singular de única instancia.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. _____

Hoy _____

Secretario,

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MARIQUITA-TOLIMA**

Mariquita, Mayo Seis (06) de dos mil Veintidós (2022)

Radicación No. 734434089002-2022-00024-00

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Social Prosperando Limitada, contra los señores Oscar Castellanos Hortua, Orlando Castellanos y Ana Isabel García González, donde solicita el pago de una suma de dinero contenida en un pagare.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 468 y demás normas cc del C.G.P.

INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

El vicio que hemos advertido es de forma y obliga ser saneado por el actor así:

Incertidumbre del título aportado. Con la demanda no se advierte un documento con la batería suficiente que nos indique que estamos ante un título valor, como quiera que una simple copia no puede ser tenida como tal, y en consecuencia este juzgador desde el inicio de la actuación solicita que el actor adjunte el respectivo título en original, más aun cuando este se encuentra en su poder. Es importante resaltar que en forma alguna el Decreto 806 de 2020 ha impedido al Juzgador, que el original sea atraído cuando el titular del despacho lo exija, ni mucho menos el decreto modifico las reglas de validez de los requisitos de los títulos ejecutivos, que el Juzgado exige se cumplan desde el inicio de la actuación. Veamos lo que el texto mencionado indica y que este Juzgador para armonizar las reglas del procedimiento (artículos 13 y 422 del C.G.P.) y la fiabilidad del título aportado (709 del Código de Comercio) obliga destacar ab initio pro continuar con el curso pretenso por el libelista.

“Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial,

directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.”

Inexistencia de requisitos de la demanda. Lo anterior por cuanto el artículo 82 el C.G.P., establece que la demanda debe registrar el domicilio de las partes.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del artículo 90 del C.G.P., y se oferta un término de cinco (5) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, se reconoce personería al Dr. Jonathan Alexander Quiroga Sánchez, para actuar en el presenta asunto, conforme el poder conferido.

Por lo dicho, el Juzgado

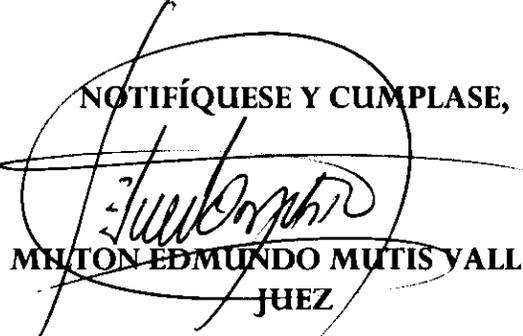
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva propuesta por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Social Prosperando Limitada, contra Oscar Castellanos Hortua, Orlando Castellanos y Ana Isabel García González, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la actora un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente asunto al Dr. Jonathan Alexander Quiroga Sánchez y conforme los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. _____

Hoy _____

Secretario,

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON